



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El señor **JORGE ALBERTO HURTADO**, a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra el señor **VÍCTOR HUGO VILLAMIZAR DURAN Y LILIANA MILENA SANTOS PEÑA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que, las cautelas decretadas dentro del presente asunto fueron perfeccionadas, y las entidades ha dado respuesta, por lo que, se pondrá en conocimiento del ejecutante estas y el contenido del expediente electrónico para lo que estime pertinente, a través del correo electrónico (jotapabogado@gmail.com), concediendo acceso por el término de cinco (5) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

Ahora, mediante ordinal tercero del proveído del 19 de mayo de 2021, se ordenó *"REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al demandado de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten."*, sin que a la fecha se encuentre esta carga cumplida, y dado que no hay pendiente actuación sobre las cautelas, como quiera que éstas se encuentran consumadas, se requerirá a la bancada accionante, a fin que proceda con la notificación del mandamiento de pago a los señores **VÍCTOR HUGO VILLAMIZAR DURÁN** y **LILIANA MILENA SANTOS PEÑA**, en su calidad de demandados dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020, según el caso, debiendo allegar los documentos que acrediten dicha diligencia, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibidem, esto es, declarar el desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, el archivo del mismo, y el levantamiento de las cautelas decretadas.

De otra parte, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pvmrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 8 de febrero de 2022¹, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, informó la apertura de la vigilancia administrativa, pedida por el señor VICTOR HUGO VILLAMIZAR DURAN², dentro del asunto.

Concretamente la queja se presenta por considerar uno de los demandados que la parte ejecutante dejó vencer el término establecido en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, como quiera que, a la fecha desde el inicio del proceso en el año 2018, no ha realizado ninguna actuación y, por ende, corresponde la declaratoria del desistimiento tácito, **argumentos no veraces y en criterio de este funcionario no tienen vocación de prosperidad**, como se expondrá y declarará posteriormente.

¹ Consecutivo "40CorreoNotificaAutoAdmisorioVigilanciaAdministrativaRAD. 2022-00028" del expediente digital

² Consecutivo "41OficioCSNJNS-DM-MIBT-0128NotificaAutoAdmisorioVigilanciaAdministrativaRAD. 2022-00028" del expediente digital



En primer lugar, nótese que la causa inició con el auto que libró mandamiento de pago emitido el 20 de abril de 2018³, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, decretando *i)* el embargo y secuestro de los bienes inmuebles referidos como propiedad de los demandados, comisionando al Juez Civil Municipal de Cúcuta(R), para tal efecto, y *ii)* el embargo y retención de los dineros contenidos en cuentas corrientes, ahorros, CDTs, encargo fiduciarios o cualquier otro título bancario o financiero en cabeza de los demandados, (Folios 11-12 del PDF 01Proceso1042018 del expediente electrónico).

Y dentro del trámite procesal dado, se tienen los siguientes pronunciamientos:

1) A través de auto del 26 de julio de 2018, se decretó embargo y retención de la porción legal del salario de la demandada Liliana Milena Santos Peña, como trabajadora de la Contraloría General de la Nación, ordenando librar los oficios, para poner en conocimientos las medidas ordenadas, (Folio 19 del PDF 01Proceso1042018 del expediente electrónico).

2) Luego, en proveído del 20 de mayo de 2019, se requirió a la parte actora para que realizara la notificación contenida en el artículo 291 del Código General del Proceso, en debida forma, cumpliendo con la carga de parte el 27 de junio de 2019, (Folios 28-36 del PDF 01Proceso1042018 del expediente electrónico).

3) Posteriormente el 13 de diciembre del mismo año, se aportó poder debidamente suscrito en el cual solicita reconocerle personería jurídica al profesional Miguel Ángel Prado Tristancho, en calidad de apoderado del extremo demandante, solicitud a la que accedió el Juzgado Primero homólogo, mediante auto del 03 de noviembre de 2020, requiriendo nuevamente para que se realizara las diligencias de notificaciones de conformidad con lo establecido en el art. 292 de la Ley 1564 de 2012, (Folios 37-43 del PDF 01Proceso1042018 del expediente electrónico).

4) En cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, mediante el auto del 19 de mayo de 2021, se avocó conocimiento en el proceso de la referencia, ordenando librar los oficios respectivos para la notificación de las medidas cautelares ordenadas mediante el auto 20 de abril de 2018, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, así como la comisión ordenada al Juzgado Civil Municipal de Cúcuta, librándose los oficios 1250 y 1260 del 03 de junio de 2021 para el acatamiento de dicha orden, emitiendo el despacho comisorios N° 0028 de 2021, a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, para el respectivo reparto, **toda vez que dentro del proceso allegado por el Juzgado Primero Homólogo, nunca desde la ejecutoria de los autos que accedieron a las cautelas, se cumplió por parte del personal de ese juzgado, la obligación contenida en el artículo 588 del Código General del Proceso, esto es, comunicar las medidas.**

En segundo lugar, respecto de la aplicación del artículo 317 de la Ley 1564 del 2012, la norma aducida refiere:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

³ Folio 11 del consecutivo “01Proceso1042018” del expediente digital



1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.**

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)" **(negrilla y subrayado fuera del original).**

Del trámite procesal dado y de la aplicación de la norma contenida en el art. 317 ibidem, se deduce que lo alegado por el quejoso en la solicitud de vigilancia administrativa instaurada ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, no cumple los preceptos fácticos establecidos en el ordenamiento positivo dentro de la causa de marras que permitan su aplicación.

Debe entender el quejoso que, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-533 de 2016, dejó claro que el desistimiento tácito es "castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte interesada". Luego, la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, del desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora, **contrario sensu a lo acaecido dentro de este trámite.**

Pide el quejoso la aplicación del literal b del numeral segundo del art. 317 ibidem, desconociendo que aun dentro del asunto, no se ha emitido auto de seguir adelante la ejecución, tornando impertinente la petición.

Aunado a lo anterior, de la síntesis procesal se extrae que, la parte actora nunca ha dejado transcurrir un año sin realizar actuación, como se evidencia de las



providencias emitidas y referidas en párrafos precedentes, y esto ha interrumpido los términos, dejando ver la impertinencia de la petición elevada.

Y es que, en gracia de discusión, aun cuando se aceptaran los supuestos fácticos alegados por el quejoso, el término para la aplicación del artículo 317 ibidem, debe contarse a partir del perfeccionamiento de las cautelas decretadas dentro del asunto, como quiera que, solo hasta el año 2021, cuando este funcionario asumió el conocimiento, procedió a cumplir la obligación contenida en el artículo 558 ibidem, de comunicar las medidas a quien debía cumplir las órdenes dadas librando como ya se dijo los oficios correspondientes.

Ciertamente, el personal del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, adscrito a la Secretaría, nunca cumplió la orden impartida, dejando claro que, la negligencia en el asunto es imputable a los empleados de ese Despacho Judicial, y no a la parte demandante, pues estos, se itera, no comunicaron a las entidades competentes las medidas cautelares ordenadas dentro del asunto, y dicha demora y negligencia no es endilgable al extremo demandante, puesto que este realizó las diligencias conforme el artículo 291, restándoles las del artículo 292 del estatuto procesal vigente, como lo advirtió este funcionario en el auto del 20210519.

Finalmente, adviértase a las partes del proceso que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, el contenido del expediente electrónico a través del correo electrónico (jotapabogado@gmail.com). **DAR ACCESO** por secretaría al expediente electrónico para lo que estime pertinente, por el término de cinco (5) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del auto admisorio del 20 de abril de 2018, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, a los señores **VÍCTOR HUGO VILLAMIZAR DURÁN** y **LILIANA MILENA SANTOS PEÑA**, en su calidad de demandados dentro del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el art. 292 del Código General del Proceso, y Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Sentencia C-420-2020, según el caso, de acuerdo a lo expuesto anteriormente.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que de no cumplir con la carga procesal impuesta de la notificación dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibidem, esto es,



la terminación del proceso por desistimiento tácito, levantar cautelas y archivar la causa.

CUARTO: DENEGAR la solicitud planteada por el demandado señor **VÍCTOR HUGO VILLAMIZAR DURÁN**, en su escrito de vigilancia administrativa presentada ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, por impertinente e improcedente, de acuerdo a lo expuesto.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (jotapabogado@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SEXO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SÉPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
JUEZ**

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03d61bb486c07fa5746db4370ca9f9f777255e40ad626d4d8f264273f23ed94**

Documento generado en 11/02/2022 05:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La empresa **INMOBILIARIA BELLO HOGAR**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra los señores **LUIS ERNESTO VERGEL GÓMEZ, ZORAIDA RODRÍGUEZ GUERRERO y DANILO FLÓREZ TARAZONA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que La empresa **INMOBILIARIA BELLO HOGAR**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra los señores **LUIS ERNESTO VERGEL GÓMEZ, ZORAIDA RODRÍGUEZ GUERRERO y DANILO FLÓREZ TARAZONA**, aportando como base del recaudo ejecutivo un (01) contrato de arrendamiento celebrado el 01 de agosto de 2010, suscrito por La empresa **INMOBILIARIA BELLO HOGAR**, en calidad de arrendadora, con los señores **LUIS ERNESTO VERGEL GÓMEZ, ZORAIDA RODRÍGUEZ GUERRERO y DANILO FLÓREZ TARAZONA** en calidad de arrendatarios, respecto de la CASA No. 69B CONJUNTO CERRADO PUNTA GAVIOTAS UBICADO EN LA CARRERA 6 No. 21-16 LOMITAS DE VILLA DEL ROSARIO

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por las siguientes sumas de dinero; (i) CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE. (\$495.500.00), del mes de septiembre del 2017; por concepto saldo del canon de arrendamiento (ii) Por los intereses de mora a la tasa más alta desde cuando cada obligación se hizo efectiva hasta cuando se efectúe el pago. (iii) DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE. (\$10.365.000.00), por concepto de los cánones de arrendamientos de los meses de septiembre del 2017 a agosto del 2018 (iv) DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE. (\$2.247.000.00), por concepto de cláusula penal pactada en la cláusula 11.4 del contrato de arrendamiento, por incumplimiento de las obligaciones pactadas.; (v) Por los cánones que se causen hasta el momento de la entrega del inmueble por parte de los demandados - arrendatarios. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Como sustento indica que, los señores **LUIS ERNESTO VERGEL GÓMEZ, ZORAIDA RODRÍGUEZ GUERRERO y DANILO FLÓREZ TARAZONA**, suscribieron el contrato de arrendamiento celebrado el 01 de agosto de 2010, respecto del cual adeudan cánones de arrendamientos desde el mes de septiembre de 2017

El documento ejecutivo báculo de causa compulsiva sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.



2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago contra los señores LUIS ERNESTO VERGEL GÓMEZ, ZORAIDA RODRÍGUEZ GUERRERO y DANILO FLÓREZ TARAZONA, ordenándole pagar a la entidad ejecutante lo siguiente: (i) CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE. (\$495.500.00), del mes de septiembre del 2017; por concepto saldo del canon de arrendamiento (ii) Por los intereses de mora a la tasa más alta desde cuando cada obligación se hizo efectiva hasta cuando se efectúe el pago. (iii) DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE. (\$10.365.000.00), por concepto de los cánones de arrendamientos de los meses de septiembre del 2017 a agosto del 2018 (iv) DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE. (\$2.247.000.00), por concepto de cláusula penal pactada en la cláusula 11.4 del contrato de arrendamiento, por incumplimiento de las obligaciones pactadas.; (v) Por los cánones que se causen hasta el momento de la entrega del inmueble por parte de los demandados - arrendatarios

Así mismo, se dispuso a notificar a los demandados conforme a los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

De otro lado mediante auto del 29 de noviembre de 2018, Decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-311790, denunciado como de propiedad del demandado LUIS ERNESTO VERGEL GÓMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.491.931 Oficiase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de conformidad con el numeral 1° del art. 593 del Código General del Proceso, en igual sentido se decretó el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado DROGUERÍA EL PORTAL PLUSS, de propiedad del demandado LUIS ERNESTO VERGEL GÓMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.491.931 ubicado en la calle 22 N° 5 – 128 LOC. 1, Portal de los Alcázares del Municipio de Villa del Rosario. Líbrese la respectiva comunicación a la Cámara de Comercio de Cúcuta, por último decretó el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo con acción real, radicado bajo el No. 2011-00837-00 que se tramita ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, contra la acá demandada ZORAIDA RODRÍGUEZ GUERRERO, y siendo demandante DORA MARÍA MACHADO SANTIAGO.

La parte demandante procedió a la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los señores LUIS ERNESTO VERGEL GÓMEZ, ZORAIDA RODRÍGUEZ



GUERRERO y DANILO FLÓREZ TARAZONA, en fecha 14 de diciembre de 2018, a la dirección aportada arrojando como resultado, la notificación efectiva al señor Luis Ernesto Vergel Gómez, y respecto de los señores Zoraida Rodríguez Guerrero y Danilo Flores Tarazona, que la dirección de residencia no existe y que la persona no reside en la dirección a donde se remitió el documento, respectivamente, como consta a folios 35 a 60 del consecutivo ("01Proceso5482018"), por lo cual la parte demandante solicitó se realice el emplazamiento de los señores Zoraida Rodríguez Guerrero y Danilo Flores Tarazona, manifestando bajo la gravedad de juramento, que desconoce otra dirección o medio de notificación de las mismas, y que una vez vencido el termino de comparecencia y en el caso de que este no comparezca, se proceda con la designación del Curador Ad Litem., a lo que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal mediante auto de fecha 02/05/2019, como consta a folio 62 del consecutivo ("01Proceso5482018"), procede a ordenar el registro del emplazamiento de los compulsados, en el sistema TYBA, Registro Nacional de Emplazados, de la Rama Judicial, y la publicación del mismo en un medio escrito de amplia circulación Nacional o Local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación. Posterior a ello, mediante auto del 06 de agosto de 2020 el Juzgado primigenio, habiendo surtido el emplazamiento decretado, designó como CURADOR AD LITEM a la profesional en derecho KAREN JOANNA APONTE CRUZ. No obstante lo anterior, y verificando que no se le notifico dicho nombramiento a la abogada citada, este Despacho, mediante auto de fecha 27/05/2021, Avoca conocimiento del proceso y ordena, por secretaria , requerir nuevamente a la profesional del derecho KAREN JOANNA APONTE CRUZ, para que se pronuncie sobre la designación como CURADORA AD LITEM de los demandados ZORAIDA RODRÍGUEZ GUERRERO y DANILO FLÓREZ TARAZONA, que fuera realizada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, en providencia del 6 de agosto del 2020 a consecutivo ("03AutoAvocaRequiereCuradorYNiegaMedidaRemanente2018-00548-J1"),lo que se realizó mediante oficio 1296 de fecha 09 de junio de 2021 como consta a consecutivo ("06Oficio1296RequerimientoCuradorAdLitem2018-00548-J1") del expediente digital, y fue debidamente notificada a dicha abogada como consta a consecutivo ("07ReportedeEnvioOficio1296RequerimientoCuradorAdLitem2018-00548-J1") del expediente digital.

En relación a lo anterior la abogada, KAREN JOANNA APONTE CRUZ, mediante correo de fecha 04/11/2021, allegado al correo institucional del despacho j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co acepta el cargo encomendado y solicita acceso al expediente, a lo que esta Unidad Judicial, mediante oficio No. 3385 de fecha 17 de noviembre de 2021, procedió a correrle traslado del escrito de demanda con anexos y a realizar la respectiva posesión del cargo, y mediante correo electrónico de fecha 26/11/2021, la Curadora Ad Litem designado allega contestación a la demanda, en la cual no propone excepciones ni mucho menos se opone a las pretensiones de la demanda. Como consta a pdf ("20EscritoContestaciónDemandaCuradorAdLitem").



Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción compulsiva es La empresa **INMOBILIARIA BELLO HOGAR**, en contra los señores **LUIS ERNESTO VERGEL GÓMEZ, ZORAIDA RODRÍGUEZ GUERRERO y DANILO FLÓREZ TARAZONA**, quienes figuran como Arrendador y arrendatario, dentro del contrato de arrendamiento incumplido, del cual se pretende la ejecución

Debido a lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el contrato de arrendamiento celebrado el 01 de agosto de 2010, suscrito por La empresa **INMOBILIARIA BELLO HOGAR**, en calidad de arrendadora, con los señores **LUIS ERNESTO VERGEL GÓMEZ, ZORAIDA RODRÍGUEZ GUERRERO y DANILO FLÓREZ TARAZONA** en calidad de arrendatarios, respecto de la CASA No. 69 B CONJUNTO CERRADO PUNTA GAVIOTAS UBICADO EN LA CARRERA 6 No. 21-16 LOMITAS DE VILLA DEL ROSARIO, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado.

4.1 Del proceso Ejecutivo.

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² *“...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *“... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”*.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

²Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.



Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo 424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 De las ejecuciones para el cobro de obligaciones dinerarias derivadas de contratos de arrendamiento.

En lo referente a las ejecuciones para el cobro de obligaciones dinerarias derivadas de contratos de arrendamiento, que es concretamente lo que nos ocupa, la Ley 820 de 2003, por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 14 que *“Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente **con base en el contrato de arrendamiento** y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.”*. (Se Resalta)

Dentro del **sub júdece** la acción compulsiva se sustenta en el contrato de arrendamiento celebrado el 01 de agosto de 2010, respecto del cual adeudan cánones de arrendamientos desde el mes de septiembre de 2017. suscrito por La empresa **INMOBILIARIA BELLO HOGAR**, en calidad de arrendadora, con los señores **LUIS ERNESTO VERGEL GÓMEZ, ZORAIDA RODRÍGUEZ GUERRERO y DANILO FLÓREZ TARAZONA** en calidad de arrendatarios, respecto de la CASA No. 69B CONJUNTO CERRADO PUNTA GAVIOTAS UBICADO EN LA CARRERA 6 No. 21-16 LOMITAS DE VILLA DEL ROSARIO

En ese orden, se tiene que el contrato de arrendamiento fue debidamente suscrito por las partes en litigio, quienes concertaron en la cláusula décimo sexta y décimo novena que para efectos de cobro judicial a la arrendataria de cánones adeudados o pena pactada de indemnizaciones de perjuicios, éste renunciaba desde el momento de la suscripción del contrato a cualquier tipo de constitución



en mora que la ley exija. Por ende, se coloca en mora desde el momento mismo en que deja de cumplir con su obligación en el plazo indicado en el acuerdo de voluntades. Contrato de arrendamiento que sirvió de fundamento para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra de los señores **LUIS ERNESTO VERGEL GÓMEZ, ZORAIDA RODRÍGUEZ GUERRERO y DANILO FLÓREZ TARAZONA**, ordenándole pagar a la entidad ejecutante lo siguiente: (i) CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE. (\$495.500.00), del mes de septiembre del 2017; por concepto saldo del canon de arrendamiento (ii) Por los intereses de mora a la tasa más alta desde cuando cada obligación se hizo efectiva hasta cuando se efectúe el pago. (iii) DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE. (\$10.365.000.00), por concepto de los cánones de arrendamientos de los meses de septiembre del 2017 a agosto del 2018 (iv) DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE. (\$2.247.000.00), por concepto de cláusula penal pactada en la cláusula 11.4 del contrato de arrendamiento, por incumplimiento de las obligaciones pactadas; (v) Por los cánones que se causen hasta el momento de la entrega del inmueble por parte de los demandados – arrendatarios. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, el Curador Ad-Litem se notificó del mandamiento ejecutivo conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, En el entendido que allegó contestación de la demanda en la cual no presentó oposición las pretensiones de la demanda, ni mucho menos propuso excepciones, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título báculo de ejecución, se advierte que cumple con los presupuestos contenidos en la Ley 820 de 2003, así como con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Toda vez que el contrato de arrendamiento se tiene como un documento proveniente de la deudora (arrendataria) que constituye prueba en contra de ella, en el cual surge la obligación de pagar sumas de dinero en él contempladas al arrendador, con ocasión a los cánones de arrendamiento y demás expensas que se hayan estipulado. Lo que permite deducir, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, al tenor de la citada Ley 820 de 2003, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que la bancada accionada se allano a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.



Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el despacho primigenio y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$655.375.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados **LUIS ERNESTO VERGEL GÓMEZ, ZORAIDA RODRÍGUEZ GUERRERO y DANILO FLÓREZ TARAZONA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$655.375.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR a los demandados **LUIS ERNESTO VERGEL GÓMEZ, ZORAIDA RODRÍGUEZ GUERRERO y DANILO FLÓREZ TARAZONA**, al pago de las costas procesales. Líquidense.



QUINTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a1016bf1df47e55e76a799cab656ddaeb046c608b6fcef2a30d96f52a453**

Documento generado en 11/02/2022 05:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La Entidad Financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT 890.903.938-8.**, a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, presenta demanda de **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** radicada bajo el número **548744089-001-2019-00779-00** contra el señor **DEIVYS JACID BAYONA NAVARRO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.094.576.117**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

La Entidad Financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT 890.903.938-8.**, a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra del señor **DEIVYS JACID BAYONA NAVARRO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.094.576.117**, aportando como base del recaudo ejecutivo tres (3) Pagares identificados de la siguiente manera: Pagaré No. **90000046606**, del 04 de octubre de 2018, por valor de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$59'270.892,00)**, Pagaré sin número de fecha 28 de enero de 2014, por valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS. (\$1'988.119,00)**, Pagaré No. **8160089276**, del 04 de diciembre de 2018, por valor de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS. (\$8'919.669,00)**, y la Escritura Pública No. 5084 del 21 de septiembre de 2018, de la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta, contentiva del gravamen hipotecario.

1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante **BANCOLOMBIA SA.**, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor por las sumas de a) **CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$57.894.896,43)** por concepto de capital insoluto de la obligación vertida en el Pagaré No. 90000046606, b) más los intereses moratorios sobre la anterior suma calculados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación; c) **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$1.988.119)** por concepto de capital insoluto de la obligación vertida en el Pagaré de fecha 28 de enero de 2014, d) más los intereses moratorios sobre la anterior suma calculados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación; e) **OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$8.919.669)** por concepto de capital insoluto de la obligación vertida en el Pagaré No. 8160089276, f) más los intereses moratorios



sobre la anterior suma calculados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Además, solicita el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-328642** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, pidiendo la VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, del inmueble hipotecado, a fin de que con el producto de la venta en la subasta y con la prelación legal se satisfagan las obligaciones.

Como sustento indica que, el señor **DEIVYS JACID BAYONA NAVARRO**, aceptó a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las obligaciones, contenidas en los pagarés No. **9000046606**, **Pagaré sin número de fecha 28 de enero de 2014** y **8160089276** por los valores antes mencionados, y que fueron suscritos por la ejecutada los días, 04 de octubre de 2018, 28 de enero de 2018 y 04 de diciembre de 2018 respectivamente. Igualmente, allegó la primera copia de la Escritura Pública No. 5084 del 21 de septiembre de 2018 de la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta, con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el cual, el demandado constituyó hipoteca abierta de primer grado, a favor de la entidad bancaria ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

El título valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado de veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, avocó conocimiento en el proceso de la referencia y en consecuencia admitió la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO A DE MENOR CUANTÍA** contra el señor **DEIVYS JACID BAYONA NAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.094.576.117**, ordenándose el trámite correspondiente del PROCESO EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA, (09AvocaYMandamientoDePagoHipoDecretoORIP2019-00779-J1)

Así mismo, se dispuso a notificar a los demandados conforme establecido en el último inciso del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Mediante memorial allegado al correo electrónico institucional de este despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) de fecha 16/09/2021 (Consecutivo "16CorreoAllegaNotificaciónPersonalElectrónicaDecreto806ParteDemandada" del expediente digital), la endosataria en procuración para el cobro judicial del extremo demandante anexo documentos correspondientes al procedimiento de notificación del auto admisorio de la presente acción Ejecutiva Hipotecaria al extremo demandado, la cual realizó en concordancia a lo establecido en el Decreto 806 del año 2020, como obra en los consecutivos



“17MemorialAllegaNotificaciónPersonalElectrónicaDecreto806ParteDemanda da” y “18AnexoNotificaciónPersonalElectrónicaDecreto806ParteDemandada” del expediente digital, procedimiento que fue certificado por la empresa de mensajería **DOMINA ENTREGA TOTAL SAS**, teniendo como resultado, que el extremo demandado guardo silencio durante el trámite.

Surtido entonces el procedimiento de ley, es momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción ejecutiva es la entidad Financiera **BANCOLOMBIA SA**. En contra del señor **DEIVYS JACID BAYONA NAVARRO**, quien figura como acreedor y deudor, dentro de los títulos valor (Pagarés) pretendidos en ejecución y además, es el propietario del bien que soporta la garantía real constituida.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la Litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el documento suscrito por el señor **DEIVYS JACID BAYONA NAVARRO** a favor del **BANCOLOMBIA SA**, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectiva la garantía real en su contra.

4.2 Del proceso Ejecutivo

El proceso ejecutivo en Colombia se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su



acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía "*...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...*".

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "*... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...*".

Nuestra legislación procesal vigente establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, o cualquier otro documento reconocido previsto por el legislador vocación ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor u otro) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de



decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

4.3 De la garantía real

En lo referente a la acción hipotecaria, que es concretamente la que nos ocupa de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, es la que se surte cuando el acreedor persigue el pago del dinero adeudado con el producto del remate de los bienes gravados con la hipoteca y que la misma se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble sobre la que pesa dicho gravamen.

El artículo 2434 del Código Civil, preceptúa que la hipoteca debe otorgarse por escritura pública, la cual deberá ser inscrita en la oficina de instrumentos públicos según lo dispone el artículo 2435 ibídem, esto como requisito para que pueda ejercer la acción hipotecaria.

Por su parte, el artículo 2452 del mismo estatuto, consagra que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido, salvo que el tercero la haya adquirido en pública subasta ordenada por juez competente

Dentro del **sub iudice** la acción cambiaria se sustenta en la Escritura Pública No. 5084 del 21 de septiembre de 2018, de la Notaría Segunda de Cúcuta, que constituyó el gravamen hipotecario en primer grado a favor del BANCOLOMBIA SA. Nótese que, la escritura pública referida fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-328642 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, específicamente en la Anotación No. 009 del 27 de septiembre de 2018, como consta a folios 168-173 del expediente electrónico, "02Proceso7792019", instrumento que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor **DEIVYS JACID BAYONA NAVARRO**, actual propietario del inmueble objeto de hipoteca, por las sumas de, CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$57.894.896,43) por concepto de capital insoluto de la obligación vertida en el Pagaré No. 90000046606, UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$1.988.119) por concepto de capital insoluto de la obligación vertida en el Pagaré si número de fecha 28 de enero de 2014, OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$8.919.669) por concepto de capital insoluto de la obligación vertida en el Pagaré No. 8160089276 y, los intereses respecto del capital vencido desde el incumplimiento al pago de cuotas de acuerdo a cada pagaré en específico, hasta que se cumpla el pago de la obligación, proferida por este estrado judicial el 22 de julio de 2021 y, el ejecutado DEIVYS JACID



BAYONA NAVARRO siendo notificado por el extremo actor del mandamiento ejecutivo en su contra por correo electrónico (deivid9029@gmail.com). En el entendido que la parte demandante allegó memorial de fecha de fecha 16/09/2021 (Consecutivo "16CorreoAllegaNotificaciónPersonalElectrónicaDecreto806ParteDemandada" del expediente digital), anexando documentos correspondientes al procedimiento de notificación del auto admisorio de la presente acción Ejecutiva Hipotecaria al extremo demandado, la cual realizó en concordancia a lo establecido en el Decreto 806 del año 2020, 17MemorialAllegaNotificaciónPersonalElectrónicaDecreto806ParteDemandad" y "18AnexoNotificaciónPersonalElectrónicaDecreto806ParteDemandada" del expediente digital, procedimiento que fue certificado por la empresa de mensajería **DOMINA ENTREGA TOTAL SAS**, teniendo como resultado, acuse de recibido de la dirección electrónica de notificación del demandado con fecha de 15/09/2021, guardando silencio este durante el trámite.

Fenecido el término de traslado el día 29 de septiembre de 2021 y, pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los contenidos de los instrumentos contentivos de las obligaciones. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado los títulos sustentos de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, los documentos son demostrativos de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluble por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que la demandada se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS



CUARENTA MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$3´440.134,22), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281, 440, 444 y 468 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído, dando aplicación de la normativa vigente.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución contra el señor **DEIVYS JACID BAYONA NAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.094.576.117**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) proferido en esta unidad judicial.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta del bien inmueble de propiedad del ejecutado, consistente en: Un bien inmueble ubicado en la Calle 16 # 3C-109 Interior 14-A Villa del Rosario – Norte de Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-328642** de la Oficina de Instrumentos Públicos Cúcuta, comprendido dentro de los siguientes linderos “...NORTE; EN LÍNEA RECTA 190,16 M COLINDANDO HACIA CESIÓN TIPO I (ANTEJARDINES); SUR: EN LÍNEA RECTA EN 190,16 M COLINDANDO HACIA CESIÓN TIPO I (ANTEJARDINES); ORIENTE EN LÍNEA RECTA EN 140,12 M COLINDANDO HACIA CESIÓN TIPO I (ANTEJARDÍN); OCCIDENTE: EN LÍNEA RECTA EN 140,12 M COLINDANDO HACIA CESIÓN TIPO I (ANTEJARDINES)”, contenidos en la Escritura Publica No. 5084 del 21 de septiembre de 2018, de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, para que con el producto de la venta se pague, en primer lugar, a la entidad demandante, las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses corrientes y moratorios allí ordenados y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$3´440.134,22), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00779-00

A.I. No. 208

510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado DEIVYS JACID BAYONA NAVARRO. Tásense.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (notificacionesprometeo@aecea.co), y a la demandada (deivid9029@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualización-protocolo-expediente-electrónico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f305f8d07879290616b104ed965deaf13b03ee8d4367b7acd3ea55655e08c0d

Documento generado en 11/02/2022 05:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT. 800.037.800-8** a través de mandatario Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-002-2020-00432-00, en contra de **VÍCTOR ALFONSO SILVA GONZÁLEZ, C.C. 1.090.406.976.**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente..

Una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de mandatario judicial, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de VÍCTOR ALFONSO SILVA GONZÁLEZ, aportando como base del recaudo ejecutivo dos (2) pagares identificados así: (i) Pagare No. 4866470212036743, por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHO MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$1'208.066.00) con fecha de vencimiento el día 21 de enero del 2.020. (ii) Pagare No. 051256100004080, por valor de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$15'860.370.00) con fecha de vencimiento el día 17 de septiembre de 2019.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por las siguientes sumas de dinero; **a)** Por el capital insoluto contenido en el pagare No. 4866470212036743 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE. (\$974.701.00). **b)** Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$85.058.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del dieciocho punto setenta y siete (18.77) efectiva anual desde el día 22 de diciembre de 2019, hasta el día 21 de enero del 2.020. **c)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 4866470212036743, desde el día 22 de enero del 2.020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitida y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. **d)** Por el capital insoluto contenido en el pagare No. 051256100004080 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000.00). **e)** Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$1.151.000.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del DTF + 7 puntos efectiva anual desde el día 17 de septiembre de 2018, hasta el día 17 de septiembre de 2019. **f)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051256100004080, desde el día 18 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitida y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. **g)** Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL OCHENTA PESOS M/CTE. (\$64.080.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No.



051256100004080. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Como sustento indica que, VÍCTOR ALFONSO SILVA GONZÁLEZ, suscribió los pagarés No. 4866470212036743, por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHO MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$1'208.066.00) y el Pagare No. 051256100004080, por valor de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$15'860.370.00).

Los fíttulos valores sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago contra VÍCTOR ALFONSO SILVA GONZÁLEZ, ordenándole pagar a la entidad ejecutante lo siguiente: NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE. (\$974.701.00). Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$85.058.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del dieciocho punto setenta y siete (18.77) efectiva anual desde el día 22 de diciembre de 2019, hasta el día 21 de enero del 2.020. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 4866470212036743, desde el día 22 de enero del 2.020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitida y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. Por el capital insoluto contenido en el pagare No. 051256100004080 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000.00). Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$1.151.000.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del DTF + 7 puntos efectiva anual desde el día 17 de septiembre de 2018, hasta el día 17 de septiembre de 2019. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051256100004080, desde el día 18 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitida y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL OCHENTA PESOS M/CTE. (\$64.080.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 051256100004080...como consta a pdf ("06AutoAdmisoriyoCautelar.pdf"), del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar a los demandados conforme a los Artículos 291 y 292 del C.G. del P., y/o artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.



La parte demandante procedió a la notificación personal del auto admisorio de la demanda en fecha 27 de noviembre de 2020, a la dirección aportada arrojando como resultado, que el destinatario es desconocido, como consta a folio 2 del pdf ("08CotejadoNotificaciones.pdf"), a lo cual la parte demandante solicita se realice el emplazamiento del demandado y que una vez vencido el termino de comparecencia y en el caso de que este no comparezca, se proceda con la designación del Curador Ad Litem., a lo que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal mediante auto de fecha 11/12/2020, como consta a pdf ("09AutoEmplazamiento.pdf"), procede a ordenar el registro del emplazamiento del compulsado, en el sistema TYBA, Registro Nacional de Emplazados, de la Rama Judicial., Esta Unidad Judicial, Mediante auto de fecha 27/04/2021, Avoca conocimiento del proceso y ordena, nuevamente, por secretaria , realizar el registro del emplazamiento del extremo demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014, como consta a pdf ("15AutoAvocaRemOficiosYTYBA2020-00432-J2.pdf"), lo que se realizó en fecha 14/05/2021 como consta a pdf ("23 SoportePublicacionRegistroEmplazamiento2020-00432-J2.pdf") del expediente digital,.

Mediante auto de fecha 12 de octubre de 2021, esta unidad Judicial, Designa como Curador Ad Litem, al abogado, JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, identificado con C.C. 13.257.902, y con T.P. No. 92001 del C.S. de la J. a lo que el abogado en mención, mediante correo de fecha 15/10/2021, allegado al correo institucional del despacho j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co acepta el cargo encomendado, a lo que esta Unidad Judicial, mediante oficio No. 3106 de fecha 20 de octubre de 2021, procedo a correrle traslado del escrito de demanda con anexos y a realizar la respectiva posesión del cargo, y mediante correo electrónico de fecha 28/10/2021, el Curador Ad Litem designado allega contestación a la demanda, en la cual no propone excepciones ni mucho menos se opone a las pretensiones de la demanda. Como consta a pdf ("41Escrito ContestaciónDemandaCuradorAdLitem.pdf").

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.



C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción compulsiva es la el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de VÍCTOR ALFONSO SILVA GONZÁLEZ, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro de los títulos valores (Pagaré) pretendidos en ejecución

Debido a lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, los títulos valores (Pagaré) suscritos por VÍCTOR ALFONSO SILVA GONZÁLEZ, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado.

4.1 Del proceso Ejecutivo.

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

²Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo 424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2. Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel

³ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.



título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta en dos (2) pagares identificados así: (i) Pagare No. 4866470212036743, por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHO MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$1'208.066.00) con fecha de vencimiento el día 21 de enero del 2.020. (ii) Pagare No. 051256100004080, por valor de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$15'860.370.00) con fecha de vencimiento el día 17 de septiembre de 2019. Cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante la presente acción coercitiva.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra de VÍCTOR ALFONSO SILVA GONZÁLEZ, ordenándole pagar a la entidad ejecutante lo siguiente: VÍCTOR ALFONSO SILVA GONZÁLEZ, ordenándole pagar a la entidad ejecutante lo siguiente: NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE. (\$974.701.00). Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$85.058.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del dieciocho punto setenta y siete (18.77) efectiva anual desde el día 22 de diciembre de 2019, hasta el día 21 de enero del 2.020. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 4866470212036743, desde el día 22 de enero del 2.020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitida y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. Por el capital insoluto contenido en el pagare No. 051256100004080 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000.00). Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$1.151.000.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del DTF + 7 puntos efectiva anual desde el día 17 de septiembre de 2018, hasta el día 17 de septiembre de 2019. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051256100004080, desde el día 18 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitida y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL OCHENTA PESOS M/CTE. (\$64.080.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 051256100004080... Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.



Se observa dentro del plenario, el Curador Ad-Litem se notificó del mandamiento ejecutivo conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, En el entendido que allego contestación de la demanda en la cual no presento oposición las pretensiones de la demanda, ni mucho menos propuso excepciones, Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en el artículo 422 del C.G.P., toda vez que, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes en la cláusula décimo quinta del contrato, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que la demandada se allano a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el despacho primigenio y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$613.742.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **VÍCTOR ALFONSO SILVA GONZÁLEZ, C.C. 1.090.406.976**, para el cumplimiento de



las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$613.742.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR al demandado VÍCTOR ALFONSO SILVA GONZÁLEZ, C.C. 1.090.406.976, al pago de las costas procesales. Liquídense.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M..

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6a1189789723dcce0fce8651870334977952cf8fcbd5692856990563721f40**

Documento generado en 11/02/2022 05:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La sociedad **BAYPORT COLOMBIA S.A., NIT. 900.189.642-5** a través de mandatario Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-**2021-00539-00**, en contra de **ANA TULIA CÁRDENAS DE MISSE, C.C. 27.586.024.**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que La sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ANA TULIA CÁRDENAS DE MISSE, aportando como base del recaudo ejecutivo el pagare No. 185411, por valor de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$10'819.825.35), suscrito el 12 de octubre de 2016, y con fecha de vencimiento el 22 de Octubre de 2021.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada y a su favor, por las siguientes sumas de dinero; **1)** Por el SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación, consistente en OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$8.618.504,92) M/CTE. Que debió pagar el demandado a más tardar el 22 DE OCTUBRE DEL 2021 a favor del demandante. **2)** Por concepto de Interés Corriente sobre el saldo capital Insoluto de la obligación, consistente en DOS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$2.201.320,43) M/CTE, causados desde la fecha de suscripción de la obligación es decir desde el 12/10/2016 hasta el 22 DE OCTUBRE DEL 2021 fecha en que ocurrió el vencimiento del pagaré. **3)** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el saldo del capital Insoluto de la obligación, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré, es decir desde el 23/10/2021 hasta el día en que se compruebe el pago total de la obligación. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Como sustento indica que, ANA TULIA CÁRDENAS DE MISSE, suscribió el 12 de octubre de 2016, el pagare No. 185411, por valor de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$10'819.825.35), con fecha de vencimiento el 22 de Octubre de 2021.

El título valor sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.



2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago contra ANA TULIA CÁRDENAS DE MISSE, ordenándole pagar a la entidad ejecutante lo siguiente: **a)** OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$8.618.504,92) por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 185411. **b)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de octubre de 2021 hasta que se cumpla el pago de la obligación. **c)** DOS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$2.201.320,43) por concepto de intereses de plazo causados desde el 12 de octubre de 2016 hasta el 22 de octubre del 2021, con respecto al Pagaré No. 185411...como consta a pdf ("07MandamientoDePagoPagaréDecreto Bancos2021-00539-J3.pdf"), del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar a la demandada de conformidad a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020., decretándose, el embargo y retención de los dineros que la parte demandada, poseyera en la cuenta de ahorros, corrientes, o cualquier otro título bancario o financiero. Orden que se llevó a cabo mediante oficio No. 3332 de fecha 10 de noviembre de 2021.

Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La ejecutada se notificó a las dirección electrónica aportada en la demanda en fecha 10/12/2021, como obra a pdf ("30MemorialAllegaNotificaciónPersonal Art8Decreto806ParteDemandada.pdf") del expediente digital, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.



C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción compulsiva es La sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A., en contra de ANA TULIA CÁRDENAS DE MISSE, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro de los títulos valores (Pagaré) pretendidos en ejecución

Debido a lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por ANA TULIA CÁRDENAS DE MISSE, a favor del La sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A., base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado.

4.1 Del proceso Ejecutivo.

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

²Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo 424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2. Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete

³ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.



a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta en ejecutivo el pagare No. 185411, por valor de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$10'819.825.35), suscrito el 12 de octubre de 2016, y con fecha de vencimiento el 22 de Octubre de 2021. Cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante la presente acción coercitiva.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra de ANA TULIA CÁRDENAS DE MISSE, ordenándole pagar a la entidad ejecutante lo siguiente: **a)** OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$8.618.504,92) por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 185411. **b)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de octubre de 2021 hasta que se cumpla el pago de la obligación. **c)** DOS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$2.201.320,43) por concepto de intereses de plazo causados desde el 12 de octubre de 2016 hasta el 22 de octubre del 2021, con respecto al Pagaré No. 185411... Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, que la ejecutada ANA TULIA CÁRDENAS DE MISSE se notificó mandamiento ejecutivo en su contra conforme al decreto 806 de 2020. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento al correo electrónico ERICLA_91@HOTMAIL.COM realizado por la empresa SERVIENTREGA S.A., a la ejecutada, junto con certificación donde consta que el día 10 de diciembre de 2021, se realizó la entrega efectiva de ésta. Fenecido el término de traslado el 21 de enero de 2022, pese a estar debidamente comunicada, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en el artículo 422 del C.G.P., toda vez que, el cobro anticipado o el vencimiento de la



obligación insoluta por mora fue pactado por las partes en la cláusula décimo quinta del contrato, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que la demandada se allano a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por esta Unidad judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$540.992.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villarosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **ANA TULIA CÁRDENAS DE MISSE, C.C. 27.586.024.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por esta Unidad Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.



TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$540.992.00) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR a la demandada ANA TULIA CÁRDENAS DE MISSE, C.C. 27.586.024., al pago de las costas procesales. Líquidense.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M..

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Código de verificación: **c4b7059a7de0c6aa80637f11c5d9ab0522a855188f38ce64f99e6bbbfd633fe1**

Documento generado en 11/02/2022 05:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>